

Se suscribe á este periódico, que sale los Martes y Sábados, en la casa-comercio de D. Santiago Arias, plaza de la Constitución, al precio de 6 rs. al mes para los de esta ciudad, llevado á sus casas, y de 8 para fuera, franco de porte.



Las reclamaciones, comunicados y anuncios que se hagan, se remitirán á la espresada casa-comercio del Señor de Arias, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.

MARTES 12 DE MAYO DE 1846.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno Político. Núm. 212.

El Sr. Comandante general de esta provincia me dice en esta fecha lo que sigue.

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito en oficio fecha 8 del corriente me dice lo siguiente:—Habiendo cesado en parte con el feliz desenlaze de Galicia los motivos que me impulsaron á dictar mi bando de 23 de Abril último, como adicional al de 7 del mismo, he dispuesto que aquel quede sin efecto alguno; pero continuando por ahora en toda su fuerza y vigor el ya citado de fecha 7 del pasado.—Lo manifiesto á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Lo que traslado á V. S. para su noticia y demas efectos que juzgue convenientes.

Lo que he dispuesto insertar en este Periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Zamora y Mayo 11 de 1846.—Valentín de los Rios.

Idem. Núm. 213.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación de la Península con fecha 3 de Abril último me comunica la Real orden siguiente:

La ley de 6 de Febrero de 1822 encargaba la direccion de la beneficencia pública á Juntas municipales en calidad de auxiliares de los Ayuntamientos. Semejante sistema es insostenible desde que, publicada la ley de 8 de Enero de 1845, los Alcaldes deben ser los encargados de dirigir los establecimientos municipales de beneficencia, variacion esencial y conveniente por cuanto separa de los cuerpos colectivos la gestion administrativa y la coloca en las manos de autoridades unipersonales. Es por lo tanto preciso que proponga V. S., á la brevedad posible, el arreglo administrativo de los establecimientos de be-

neficencia de esa provincia con sujecion á las bases siguientes:

1.^a Que han de ser clasificados en provinciales y municipales, teniendo para ello en consideracion el espíritu que presidió á la institucion de cada uno, la extension de sus servicios y la de los medios con que cuenta.

2.^a Que han de suprimirse ó agregarse á otros los que por su poca utilidad no deban subsistir, conciliando estas reformas con los legitimos derechos que puedan tener los patronos ó administradores particulares.

3.^a Que las casas de niños expósitos han de ser consideradas como establecimientos provinciales; porque como los expósitos no llevan la marca del pueblo de su naturaleza, y aun cuando la llevasen, no es posible abandonarlos, resultaría que el pueblo que costease una inclusa municipal haría un servicio sin recompensa á otro que no la tuviese.

4.^a Que las inclusas esparcidas por la provincia deben considerarse como hijuelas ó depósitos de la principal.

5.^a Que el Gefe de los establecimientos municipales de beneficencia debe ser el Alcalde, quedando las Juntas como cuerpos consultivos.

6.^a Que los presupuestos y cuentas de dichos establecimientos deben ser sometidos por el Alcalde á la deliberacion del Ayuntamiento, como parte del presupuesto y cuentas municipales.

7.^a Que el déficit que resulte para cubrir los gastos del presupuesto municipal de beneficencia debe ser votado por el Ayuntamiento en el presupuesto municipal.

8.^a Que los empleados en los establecimientos municipales de beneficencia deben ser nombrados por el Alcalde á propuesta de la Junta municipal.

9.^a Que el Gefe inmediato de los establecimientos provinciales de beneficencia debe ser el Alcalde del pueblo donde estén sítos.

10. Que las Juntas municipales de beneficencia se consideren como cuerpos consultivos del Alcalde

respecto de los establecimientos provinciales de beneficencia.

11. Que los presupuestos y cuentas de los establecimientos provinciales de beneficencia se remitan por el Alcalde al Gefe político, para que esta autoridad, previa su aprobacion, los someta á la deliberacion de la Diputacion provincial, como parte del presupuesto y cuenta provincial.

12. Que el déficit que resulte para cubrir los gastos del presupuesto provincial de beneficencia debe ser votado por la Diputacion.

13. Que los empleados de los establecimientos provinciales de beneficencia deben ser nombrados por el Alcalde á propuesta de la Junta y aprobados por el Gefe político. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia y demas efectos consiguientes. Y se encarga á todos los Alcaldes de los pueblos de la misma que no hayan remitido á este Gobierno político las noticias relativas á los establecimientos de beneficencia, obras pias y fundaciones que en ellos existan, pedidas en la circular de 9 de Diciembre de 1844, inserta en el Boletín oficial número 105 correspondiente al dia 14 del mismo mes, lo verifiquen precisamente dentro del improrogable término de diez dias bajo su mas estrecha responsabilidad; en la inteligencia de que los Alcaldes de aquellos pueblos en donde no exista ninguno de los referidos establecimientos ú obras pias, cumplirán manifestándolo asi dentro del propio término y bajo la misma responsabilidad.

Recomiendo nuevamente á los patronos ó administradores de establecimientos particulares de la clase dicha, que procuren facilitar á los Alcaldes de los pueblos respectivos las noticias que les pidan con el indicado objeto, persuadidos de que tiende únicamente á promover la mejora y bien de los mismos por medio del arreglo administrativo de que trata la preinserta Real orden. Zamora 6 de Mayo de 1846.=Valentin de los Rios.

Idem.

Núm. 214.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 21 de Abril próximo pasado me dice lo siguiente.

Procedente de la Argelia y en el barco S. Antonio del Puerto de Torreveja, cuyo patron se llama José Valenti (á) Maximet, ha debido llegar á España Antonio Costa, natural de Pedriguer, conduciendo tres maletas con efectos pertenecientes á Juana Fortuni, natural de la Isla de Menorca, asesinada bárbaramente en su propia casa. La Reina (q. D. g.) enterada de un hecho tan atroz, ha tenido á bien mandar que se proceda á la captura de los mencionados Valenti y Costa, poniéndolos en segura custodia y dando cuenta á este Ministerio de haberlo realizado, para acordar en seguida lo que sea conveniente á la averiguacion y castigo de los culpables. De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial, encargando á los Alcaldes constitucionales, empleados del ramo de P. y S. P. é individuos de la Guardia civil de esta provincia procuren averiguar el paradero de los sujetos que se mencionan en la prein-

serta Real orden, remitiéndoles en caso de ser habidos á mi disposicion. Zamora 2 de Mayo de 1846.=Valentin de los Rios.

Idem.

Núm. 215.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 10 de Abril último me dice lo siguiente:

Sin embargo de lo espresamente mandado en el artículo 15 del presupuesto general de ingresos que comprende la ley de 23 de Mayo de 1845 el nuevo sistema tributario que está rigiendo ha servido de pretesto á muchos contribuyentes para eludir ó dilatar el uso y pago de las licencias establecidas para las casas de trato y demas objetos designados en la tarifa de 28 de Enero de 1836, vigente hoy. Para corregir este abuso, que si se tolerase minoraría considerablemente los productos del ramo de Proteccion y Seguridad pública con que el Ministerio de la Gobernacion de la Península debe cubrir gran parte de sus obligaciones mas perentorias, S. M. ha tenido á bien ordenar que V. S. adopte las disposiciones necesarias: primero, para que sin tardanza se provean de las licencias de Seguridad pública cuantas personas estan obligadas á obtenerlas, en virtud de la citada tarifa: segundo, para que los viajeros vayan provistos de pasaporte ó pase segun corresponda; y tercero, para que cumplan con toda exactitud cuanto previene el artículo 7.º de la instruccion de 8 de Febrero de este año los Comisarios, Celadores y demas funcionarios á quienes compete, haciéndoles entregar los productos de la espendicion de documentos sin escusa alguna dentro de los plazos que señala la misma instruccion. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, encargando á los Alcaldes constitucionales, Comisarios, Celadores y demas á quienes corresponde el puntual y exacto cumplimiento de las disposiciones que comprende la preinserta Real orden bajo su mas inmediata responsabilidad. Zamora 4 de Mayo de 1846.=Valentin de los Rios.

INTENDENCIA.

Núm. 216.

La Direccion general del Tesoro público con fecha 6 del actual me dice lo que sigue.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 31 de Marzo próximo pasado la Real orden que sigue:—Por el Ministerio de la Guerra se dijo á este de Hacienda en 30 de Noviembre último lo que sigue:—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de la Real orden de 17 de Junio último en que V. E. traslada la comunicacion al Presidente del Tribunal de cuentas, dictando varias reglas para la formalizacion de los pagos hechos á obligaciones Militares en el periodo de 1834, á 1843 y desde 1844 en adelante, S. M. se ha enterado, y teniendo presente que las dificultades que se oponen á la finalizacion de las cuentas correspondientes al primer periodo, pende de no haberse recibido de las dependencias de Ren-

tas muchos de los cargos, y que mientras esto no se verifique, no es posible finiquitarlas; se ha servido resolver S. M., de conformidad con el informe emitido por el Intendente general Militar y con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se observen en adelante para regularizar este servicio las reglas siguientes:

1.^a Atendida la puntualidad con que se satisfacen por las Pagadurías militares las obligaciones activas de Guerra, y en consideracion á que segun lo dispuesto en Reales órdenes de 30 de Setiembre de 1841 y 6 de igual mes de 1843, deben cuidar los Gefes de los cuerpos de la asistencia de las partidas é individuos comisionados fuera del distrito de su residencia, ninguna otra autoridad ni corporacion asi civil como militar podrá disponer por sí pago alguno á las clases de Guerra, á no ser los socorros á desertores aprehendidos ó presentados, enfermos procedentes de hospital y cualquier otro individuo ó seccion, que por circunstancias especiales y extraordinarias que habrán de acreditarse, no haya podido recibir directamente de la Pagaduría militar respectiva ó cuerpo de que dependa los medios necesarios para su marcha ó subsistencia; pero en cualquiera de estos casos habrá de limitarse el socorro á lo puramente necesario hasta llegar á la primera capital de Distrito que se encuentre en el itinerario de su ruta.

2.^a Los Tesoreros y Depositarios de Rentas establecidos en otras provincias que las en que residan las Pagadurías militares, que en las casos de que se trata faciliten caudales á obligaciones de Guerra, en virtud de recibo, pedirán su formalizacion dentro del término de un mes al respectivo Intendente militar por conducto del de Rentas de la provincia; en el concepto de que pasado dicho término sin reclamarlo quedarán personalmente responsables de la suma facilitada.

El mismo tiempo, bajo las mismas cortapisas y condiciones, señala para que los Ayuntamientos soliciten por conducto del Apoderado general de la provincia, la formalizacion de los fondos que en los casos espresados se vean precisados á suministrar á las tropas.

3.^a Las dependencias del Tesoro y Ayuntamientos de los pueblos en que no haya Comisario de guerra, antes de verificar el pago y con el objeto de facilitar su formalizacion, se cerciorarán de la identidad del sugeto y su dependencia del Ministerio de la Guerra, de la Legalidad del pasaporte, objeto militar á que la suma se destine de la orden y demas necesario para asegurar del descuento.

4.^a En donde haya Comisario de guerra ó quien ejerza sus funciones no se verificará pago alguno de los espresados anteriormente sin que preceda su conocimiento é instrucciones, y este Gefe de hacienda militar cuidará bajo su responsabilidad de que los recibos se den con la debida separacion, claridad y exactitud.

5.^a De todo pago que hagan, asi las expresadas dependencias y corporaciones, exigirán precisamente recibo duplicado y presentados ambos en la Intendencia militar respectiva, servira el principal, para justificar el libramiento del cargo á la clase y el duplicado habra de retirarse por el perceptor clase ó cuerpo á que corresponda, despues de anotado el importe en la cuenta particular.

6.^a La Intendencia militar á quien estos cargos se dirijirán cuidará de que se lleve á efecto su formalizacion y reintegro dentro del primer mes al en que se reciban, ó manifestará en otro caso los inconvenientes que lo impidan.

Y 7.^a Las medidas que comprenden las reglas antecedentes se transmitirán á los Ministerios de Hacienda y Gobernacion, para que por los mismos se recomiende su fiel observancia á las dependencias y corporaciones á que se refieren, como tambien á los Inspectores y Directores de las armas y Capitanes generales de distrito, para que no haya resistencia en ceder los recibos en los términos espresados, encargando ademas á las autoridades militares y civiles que cuenten con la administracion del Ejército, siempre que en un caso extremo se vean obligados á disponer algun pago por cuenta de obligaciones de guerra.—De Real orden lo digo á V. E. á fin de que se sirva prestar por el Ministerio de su digno cargo la conformidad necesaria al cumplimiento de las reglas establecidas.—De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos oportunos.—Lo que traslada á V. S. esta Direccion para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto insertar en este Boletin oficial para conocimiento de los respectivos Ayuntamientos de esta provincia. Zamora 29 de Abril de 1846.—José Valladares.

Idem. Núm. 217.

En la Secretaría de esta Intendencia existen aprobados los expedientes de abastos públicos para el corriente año de los pueblos que acontinuacion se espresan.

Fuentes Secas	Padornelo
Pasariegos	Castroverde de Campos
Mayalde	Villabuena
Cazurra	Manganeses de la Polvorosa
El Omo	Mogatar
Manzanal	San Ciprian
Peleas de Arriba	Algodre
El Cubo del Vino	Fresnadillo
Villar del Buey	Riego del Camino
Valdemerilla	Anta de Tera
Fresno de Carballeda	Villar de los Pisones
Pontejos	Sejas de Sanabria
Espadañedo	Carbellino
Montamarta	Malva
Muelas de los Caballeros	Rioconejos
Escuadro	

Villanueva de Campean	Sobradillo de Palomares
Bamba	Sanzoles
Roales	Alfaraz
Fontanilla de Castro	Villabeza de Valverde
Moralina	Gallegos del Pan
Avelon	Villar de Fallaves
Viñuela	Arcevilas
Bermillo de Alba	Almeida
Fresno de la Rivera	Molezuelas
Tamame	Villaseco
Sta. Clara de Avedillo	Matilla la Seca

Lo que he dispuesto insertar en este Periódico para que impuestos los Alcaldes y Ayuntamientos quienes compete los citados pueblos, cuiden de concurrir á dicha Secretaría con objeto de recoger los marcados expedientes. Zamora 2 de Mayo de 1846. — José Valladares.

Idem.

Núm. 218.

La Direccion general de Contribuciones indirectas con fecha 16 del actual me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 31 de Marzo último la Real orden siguiente:—He dado cuenta á la Reina de la consulta elevada por V. S. a este Ministerio de 28 de Enero próximo pasado, á consecuencia del expediente promovido en la Intendencia de Lérida acerca de la inteligencia que debia darse á los artículos 8º y 9º del Real decreto de 23 de Mayo último para la designacion del derecho de hipotecas por las donaciones ó propter-nupcias que se hacen de padres á hijos, y tambien respecto de los usufructos estipulados en las capitulaciones matrimoniales.

Enterada S. M., y conformándose con el parecer de V. S. y del Asesor de la Superintendencia de Hacienda pública, se ha dignado declarar que las referidas donaciones siendo una verdadera sucesion en línea recta, están exceptuadas del derecho de hipotecas con arreglo á la última parte del art. 1º del Real decreto citado de 23 de Mayo, y que los conyuges de que se trata están obligados á satisfacer el derecho señalado á los usufructuarios en el art. 9º de la referida Instruccion.—De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—La traslado á V. S. para su cumplimiento.

Lo que he dispuesto insertar en el Boletín oficial para conocimiento del público. Zamora 20 de Abril de 1846. — José Valladares.

Idem.

Núm. 219.

Circular—Para satisfacer cumplidamente á la Real orden de 31 de Marzo último y á otras disposiciones superiores necesita esta Administracion de indirectas tener un conocimiento exacto y auténtico de los arriendos de abastos y puestos públicos de todos los pueblos de la provincia tocantes al año último de 1845. Portanto prevengo á los

Señores Alcaldes que en el preciso término de ocho dias despues que reciban esta circular manden formar y remitan testimonio expreso de las especies arrendadas en dicho año en sus respectivos pueblos y del precio ó importe del arriendo de ellas.

Los Señores Alcaldes de los pueblos en que ningun arriendo de abastos ni puestos públicos de las especies sujetas á la estinguida contribucion de provinciales se hubiese verificado en 1845, cumplan con avisarlo así á esta Intendencia oficialmente bajo su especial responsabilidad.

Los que en el mareado término no hayan cumplido, pagarán las dietas del Comisionado que se despachará contra ellos, y los que falten á la verdad quedarán sujetos á la causa criminal que habrá de formarseles irremisiblemente en esta Subdelegacion. Zamora 28 de Abril de 1846.—José Valladares.

EDICTO.

El Intendente militar del ejército de Estremadura.

Debiendo contratarse el suministro de pan, cebada y paja para las tropas y caballos estantes y transeuntes en este distrito, por el tiempo de un año, que dará principio en 1º de Octubre del presente, y concluirá en 30 de Setiembre de 1847, previa la aprobacion de S. M.; en cuya consecuencia he señalado para su único remate el dia 12 de Junio próximo venidero, á las doce horas de su mañana, en los estrados de esta Intendencia militar. Las proposiciones se admitirán, ya sea por todo el distrito y reunion de artículos, ya con separacion de estos y limitacion á cada una de las provincias, partidos ó puntos de suministro; y los que gusten hacerlas con anticipacion al remate, podrán presentarlas en esta Intendencia ó en las Comisarias de guerra de esta Plaza y Cáceres, autorizadas para recibirlas, donde se hallará de manifiesto el pliego general de condiciones y demas Reales órdenes que deben considerarse como parte del mismo, á que el contrato ha de sujetarse; advirtiéndole que despues de concluido el remate no se admitirá ninguna proposicion por ventajosa que sea. Badajoz 26 de Abril de 1846.—Joaquin Rendon.—Manuel Sanchez Velasco, Srio.

ANUNCIO.

Se trata de demoler el que fue monasterio de San Estevan de Nogales, inmediato al pueblo de este nombre en el valle titulado la Valderia. En él se encuentran infinidad de adornos de Iglesia de un mérito singular, maderas, puertas y ventanas de varios tamaños, baldosas magnificas para suelos y aceras, piedra de silleria de diferentes figuras, labores y dimensiones, teja, ladrillo y baldosas de varias clases, con otra infinidad de cosas que el público puede considerar, y con especialidad una reja de hierro de 35 pies de larga y 20 de alta que divide la Iglesia. El 1º del presente Mayo se dió principio al derribo; se avisa al público para el que guste interesarse en alguna cosa.

Imp. de Vicente Vallecillo, calle de la Cárcaba núm. 20